



Ubicación 87949 – 6
Condenado JUAN BAUTISTA PEÑA DIAZ
C.C # 79568654

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 87949
Condenado JUAN BAUTISTA PEÑA DIAZ
C.C # 79568654

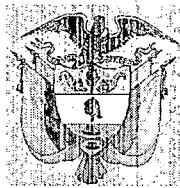
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

f-90
29/4/24

Radicación: 11001-60-00-000-2010-00023-00. NI. 87949.
Condenado: Juan Bautista Peña Díaz. C. C. 79.568.654.
Delitos: Incesto y otro.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena y de otorgar la libertad condicional a Juan Bautista Peña Díaz.

ANTECEDENTES

1. Juan Bautista Peña Díaz fue capturado el 25 de marzo de 2010 y, al día siguiente, el Juzgado Séptimo (7º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.
2. En sentencia de 25 de agosto de 2010, el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Juan Bautista Peña Díaz como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con incesto en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena de trescientos dieciocho (318) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

De la redención de pena.

A través del oficio No. 113- COBOG- AJUR de 08 de febrero de 2024, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de esta ciudad allegó los certificados Nos. 19034600 y 19117278 de actividades de redención, en los que se calificó el rendimiento de Juan Bautista Peña Díaz como sobresaliente en 632 y 624 horas de trabajo que realizó para los meses de julio a diciembre de 2023.

Respecto de la conducta del sentenciado se aportó el certificado No. 9382941, el cual la califican como ejemplar hasta el 07 de noviembre de 2023.

Ahora bien, en primer término se debe indicar que como quiera que la conducta se encuentra calificada hasta el 07 de noviembre de 2023, este Despacho se abstendrá por ahora de reconocer redención de pena por las labores intramurales de trabajo desarrolladas por Juan Bautista Peña Díaz por los meses de noviembre y diciembre de 2023, hasta que se allegue la calificación de su comportamiento por la totalidad de las aludidas mensualidades, requisito exigido para su concesión, según lo establecido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993¹.

De la misma forma, observa el Despacho que las horas calificadas como sobresalientes para los meses julio, agosto, septiembre y octubre de 2023, exceden las máximas permitidas, puesto que en el lapso reportado solamente eran posibles 192, 200, 200 y 200 horas y el reclusorio reportó 208, 216, 208 y 208 respectivamente. Razón por la cual no se reconocerá la totalidad de horas reportadas sino las máximas permitidas, esto es, 192, 200, 200 y 200.

Con fundamento en lo anterior, las horas de trabajo registradas en los certificados Nos. 19034600 y 19117278 se reducirán, quedando finalmente en 600 y 200 horas, estando pendiente 416 por reconocer correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2023.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que por cada dos días de trabajo o estudio se redimirá uno de la pena impuesta, para el primer evento cada día será de 8 horas y para el segundo de 6 horas. La operación matemática es:

$$600/8 = 75/2 = 37.5.$$

$$200/8 = 25/2 = 12.5.$$

Total días de redención: 50.

Por lo anotado, se reconocerá a Juan Bautista Peña Díaz redención de pena de un (1) mes y veinte (20) días.

De la libertad condicional.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

¹ Ley 65 de 1993. **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno: Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Juan Bautista Peña Díaz, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 25 de marzo de 2010, es decir que a la fecha lleva detenido ciento sesenta y siete (167) meses y diecisiete (17) días, lapso que debe incrementarse en cuarenta y ocho (48) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días con ocasión a las redenciones de pena reconocidas el 07 de septiembre y 09 de diciembre de 2014, 14 de junio de 2016, 18 de octubre de 2017, 10 de abril y 06 de noviembre de 2018, 21 de febrero y 29 de marzo de 2019, 16 de diciembre de 2021, 11 de febrero y 02 de noviembre de 2022, 12 de septiembre de 2023 y en el presente auto, para un total de pena descontada de doscientos dieciséis (216) meses y trece punto cinco (13.5) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de trescientos dieciocho (318) meses de prisión impuesta en contra de Juan Bautista Peña Díaz equivalen a ciento noventa (190) meses y veinticuatro (24) días, por lo que es fácil concluir que el prenombrado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, mediante oficio No. 113- COBOG- AJUR de 08 de febrero de 2024, allega certificados de calificación de conducta, resolución con visto favorable No. 287 de 08 de febrero de 2024 indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permite la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo.

Ahora, si bien la Ley 1709 de 2014 no contempla prohibición alguna en materia de libertad condicional en delitos con las características como el desplegado en las presentes diligencias, dejando al operador judicial en la facultad para decidir con base en los requisitos establecidos para el efecto en el artículo 30 del referido compendio normativo, no es menos cierto que en dicha labor, el juez se encuentra en el deber de efectuar una interpretación sistemática de dicho canon, habida cuenta existir en el ordenamiento ciertas exclusiones y prohibiciones, las cuales, pese a lo referido, en manera alguna pueden ser desconocidas, dada su trascendencia y alcance jurídico, tal es el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, -Código de la Infancia y la Adolescencia- que señala:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (Subrayado del Despacho)

- 1.- Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
- 3.- No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
- 4.- No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. (Negrilla fuera del texto).**
- 6.- En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Con fundamento en lo expuesto, emerge diáfano que en los delitos como el desplegado por el sentenciado Juan Bautista Peña Díaz, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del citado canon, no resulta procedente otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, pues, se reitera, además de las víctimas tratarse de dos menores de edad, el reato cometido sobre el mismo se encuentra expresamente enlistado en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normativa que resulta aplicable al asunto que concita la atención del Despacho al haber tenido lugar el comportamiento delictivo por parte del prenombrado entre el 2007 y el 2009, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del referido artículo 199 ejusdem².

Ahora, es de señalar que ante la existencia de un interés superior como son los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el legislador expidió la citada normativa, teniendo como fundamento para su creación lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política Nacional que preceptúa:

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En consonancia con lo anterior, el artículo 45 de la Constitución Nacional establece:

ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

Así las cosas, es claro que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se erige en una normativa específicamente garantista y proteccionista de los derechos de los menores, irradiando uno de sus efectos en el drástico tratamiento hacia quienes sin miramiento alguno, despliegan ciertas conductas delictivas contra este sector vulnerable de la población, resultando claro, que aun cuando la Ley 1709 del 2014 en su artículo 30 no contemple prohibición alguna para la concesión de la libertad condicional en delitos como el desplegado por el condenado, así como en el artículo 107 del mismo plexo normativo se establezca que, “La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.”, no es menos cierto que de ninguna manera puede dejarse de lado la existencia de un precepto de carácter especial como es el artículo 199 del Código de la Infancia que

²(*) Entrada en vigencia 8 de noviembre de 2006, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 199 de Ley 1098 de 2006, corregido por el artículo 4° del Decreto 4011 de 2006.

establece lo contrario y el cual está llamado a aplicarse en estos eventos dada la materia que regula.

Bajo tales presupuestos se evidencia entonces, que en las presentes diligencias resulta plausible dar aplicación al mencionado canon, lo que de suyo permite colegir la improcedencia del subrogado de la libertad condicional a favor de Juan Bautista Peña Díaz, habida cuenta los injustos por el que fue condenado, integrar el catálogo de conductas consignadas en el artículo 199 *ejusdem*, los cuales se encuentran excluidos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal, reiterándose, tal como se expuso en líneas precedentes, la imposibilidad de dar aplicación a los artículos 30 y 107 de la Ley 1709 de 2014, habida cuenta el Código de la Infancia y la Adolescencia ser una norma de carácter especial que regula directamente lo concerniente a las prohibiciones que en materia de delitos contra menores se trate.

En suma, ante las disertaciones esgrimidas, el Despacho negará de plano a Juan Bautista Peña Díaz el subrogado de la libertad condicional, en consideración a la prohibición de beneficios y sustitutos establecida por el Código de la Infancia y Adolescencia.

Otras determinaciones.

Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciase a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá solicitándoles:

- Se sirvan remitir a este Juzgado las órdenes de trabajo en donde se autorice al sentenciado Juan Bautista Peña Díaz a trabajar más allá de la jornada laboral normal, a efectos de reconocer redención de pena de las horas que superan dicho lapso.
- Remitir a este Juzgado los certificados de calificación de conducta expedidos a nombre de Juan Bautista Peña Díaz desde el 08 de noviembre de 2023 a la fecha, destinados a reconocer redención de pena que se encuentra pendiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Reconocer a Juan Bautista Peña Díaz redención de pena de un (1) mes y veinte (20) días.

Segundo.- Abstenerse por ahora de reconocer redención de pena por las 416 horas de trabajo realizadas por Juan Bautista Peña Díaz para noviembre y diciembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de este auto.

Tercero.- Negar a Juan Bautista Peña Díaz la libertad condicional.

Cuarto.- Remítase copia de este proveído con destino a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá.

Quinto.- Dese inmediato cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyele Mauricio Acosta García~~
J u e z

EAGT

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifíquese por Estado No.
15 ABR 2024 00--04
La anterior providencia
SECRETARIA 2

**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 15.03.2024

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8794

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 12-03-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 marzo/2024.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN BAUTISTA TEJAS

FIRMA: JUAN PEÑA

CC: 79568654

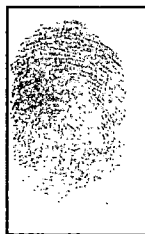
TD: 67777

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá-D.C., 18 de Marzo de 2024.-

Señor:

JUEZ SEXTO (6°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 N° 9A-24 - Edificio Kayssey.

Correo Electrónico: ejc06@tcendoj.yamajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

E. S. D.

Radicado: 11001-60-00-000-2010-00023-00.NI.87949.-

Réprobo: PEÑA DÍAZ JUAN BAUTISTA
C. C. N° 79'568.654.-

Delito(s): TRANSGRESIÓN A LOS ARTÍCULOS 208/237 DE
LA LEY 599 DE 2000.- (Ley 906 de 2004).

Ubicación: Establecimiento Carcelario Penitencia-
ria Metropolitana ERON PICOTA "COBOG."
Pabellón 17-Estructura 3. Km. 5, Vía al sme.
Nº. 248041-T.D. 67711.-

Asunto : USO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS DE
LEY-REPOSICIÓN, SUBSIDIARIO EL DE A-
PELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTO-
RIO DATADO: Bogotá D.C., marzo doce (12)
de dos mil veinticuatro (2024).
EL CUAL ME FUE NOTIFICADO EL 15 DE MARZO
DE 2024. Artículo 176. EN CUYO CUERPO DECI-
SORIO SE ME NIEGA EL SUBROGADO PENAL
CONTEMPLADO EN EL ART. 64 DE LEY 599/2000,
LIBERTAD CONDICIONAL.

Respetuoso Saludo, Señoría.

El suscrito, en uso del acto procesal de disentir

e impugnar lo resuelto por el Respetado Señor Juez Vigilante de la Ejecutoria de la sentencia impuesta en mi desfavor por el Aplicador de Justicia de Instancia y resuelta por el Superior Jerárquico; dentro del Auto Interlocutorio datado 12 de marzo de 2024, en el cual **RESUELVE: (...). TERCERO.-** Negar a JUAN BAUTISTA PEÑAS DÍAZ la libertad Condicional.

A través del presente escrito, elevo a Usted, RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 176 y 178 de la Ley 906 de 2004, por no estar de acuerdo con la nugatoria expuesta en el citado Auto ya relacionado en antelación.

Dentro de los términos legales, procedo a presentar los argumentos que expongo para que, se sirva evaluarlos y si están acordes con la realidad fáctica, se pronuncie de manera positiva, REPONIENDO dicha decisión, a través reseñada; de no ser aceptada mi petición favorablemente, ruego que, de manera respetuosa se dé paso el recurso de alzada y se dignen surtir el trámite ante el Superior Jerárquico.

Primeramente, Señoría, manifiesto, con todo respeto, que difiero con lo resuelto por Usía, al interior del Auto atrás citado, ya que considero que, si bien es cierto que en un momento de desfortunio, un Juez Constitucional de conocimiento, emitió un fallo de condena por algo que solamente el Juez Supremo sabe si ocurrió o no; también lo es que he superado sustancialmente las exigencias que la Justicia Humana impone.

Considero, con toda reverencia que, con la posición y decisión tomada, en esta oportunidad, se está

maximizando la responsabilidad penal que pueda recaer sobre mí, no se puede desconocer que de acuerdo a la óptica personal del Fallador de Instancia, se puede deducir que el suscrito es un ser despreciable, que causó grave daño a la víctima, pero, solamente el Creador de mi vida y existencia conoce la Verdad Verdadera.

Con todo respeto, Señoría, considero que con esta posición, tan radical, se me está aplicando una doble ineliminación, cercenando el derecho que finalmente hablando el mismo sentir del Legislador ha señalado sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, pretendiendo la resocialización del privado de la libertad, con base en la confianza legítima de un sistema progresivo, el cual ha sido aplicado de manera puntual dentro del TRATAMIENTO PENITENCIARIO, cuyo objetivo primordial es el de preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. (Art. 142 y SS. Ley 65/93).

En el escenario que ocupa nuestra atención, al negarse me el subrogado de la libertad condicional invocado, estamos frente a un SISTEMA REGRESIVO, precario y ambiguo; complaciente con base en una interpretación retardataria de la línea jurisprudencial que riñe con la temática expuesta.

Se apues, oportuno resaltar que en el caso concreto en estudio, al llevarse a cabo una ponderada apreciación crítica, analítica de la jurisprudencia emana por las Altas Cortes, en este estadio procesal, SE DEBE DE APLICAR LA Posición más favorable al suscrito, como lo reza el artículo 29 de la Carta Superior, inciso tres; "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." Es por ello que, con todo respeto, Señoría, SI EXISTE LA DEROGACIÓN TÁCITA, así lo predica el

Código Civil Procedimental en sus artículos 71 y 72, donde nos dice el legislador que: (...) La derogación de las leyes puede ser expresa o tácita.

El artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 del 20 de enero, reza de manera clara y precisa: VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. (...). La presente ley rige desde el momento de su promulgación Y DEROGA TODAS AQUELLAS QUE LE SEAN CONTRARIAS. (Mayúsculas, Negritas y Subrayas fuera del Texto).

O sea, Señoría, que el legislador no puso tal anquería(s) para que dicha ley, DEROGUE DE MANERA TÁCITA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 199, numeral 5. DE LA LEY 1098 DE 2006 y, demás concordantes.

En cuanto a lo contenido del gran número de JURISPRUDENCIA EMANADA POR LAS DITAS CORTES, tenemos que es benéfico tanto para la justa y equánime aplicación de Justicia, como para el respeto al Derecho que le asiste al réprobo, NO SOLO APLICAR LO DESFAVORABLE AL SENTENCIADO, SINO DARLE LA OPORTUNIDAD DE SER BENEFICIADO CON LO PERMISIVO O FAVORABLE, como lo predica el inciso tres del artículo 29 de la Carta Magna, y por ello mismo tener en cuenta consignado en las sentencias: C-159 del 24 de febrero de 2004, M.P. DR. ALFREDO BELTRÁN SIERRA; quien de manera diáfana explica lo concerniente a la DEROGACIÓN EXPRESA Y TÁCITA. C-055 de 1999 fundamentos Jurídicos #6, a nivel de la doctrina. C-145 de 1994- M.P. DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. C-025 de 1993. El Consejero, DR. VÍCTOR HERNANDO SUVARO ARDILA, Magistrado Ponente de la sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del Consejo de Estado, al interior del Radicado N°-2009-0011300(1570/09), precisó las consecuencias de la DEROGATORIA TÁCITA.

Al estudiarse de manera desapasionada cada una de estas Jurisprudencias y darles el debido estudio se puede colegir que dicha derogación se debe de aplicar sin excepción alguna al subrogado petitionado.

Significa lo anterior que en el ámbito de competencia que le asiste a Usted, Señoría, está facultado para declarar Reposición al Auto datado marzo 12 de 2024 y que me fue notificado el día 15 de marzo de 2024. De tal manera, en cumplimiento entonces, de la aplicación de lo normado al interior del artículo 29 de la Carta Superior es dable, en esta instancia, pronunciarse de manera positiva a lo peticionado, concesión del Subrogado Genal de: LIBERTAD CONDICIONAL, al igual que darle aplicación a las Sentencias emanadas por las Altas Cortes, que le abren puertas al penado, para analizar planteamientos que la misma Corte Constitucional ha señalado deben ser estudiados y ponderados por la Autoridad Judicial (Juez de Ejecución de Penas) con detenimiento las pretensiones y argumentos sobrevinientes, en tratándose de tiempo y modo cambiante en la prisión que tiene escalas progresivas frente al tratamiento penitenciario.

Señoría, sean suficientes los anteriores elementos legales y Constitucionales, para invocar la protección del derecho fundamental a la libertad condicional, que inicialmente se ve conculcado en el Auto que hoy es objeto de alzada; por tanto, en este recurso vertical y Horizontal, se busca sea enmendada la decisión anterior, que en todo me favorece.

De no ser de buen recibo, por parte de Usia, RUEGO, con todo respeto, se dé el TÉRMINO CORRESPONDIENTE PARA ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL, COY, TENGASE LO ANTES ANOTADO COMO EL SUSTENTO LEGAL A LOS RECURSOS DE LEY QUE HE PRESENTADO DENTRO DE LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR EL LEGISLADOR.

Agradezco de antemano el interés que le preste a este escrito sustentatorio y a la sabia

gestión y decisión que ameyite mi exposición sustentatoria a los recursos de ley.

Atentamente,


JUAN PEÑA
JUAN BAUTISTA PEÑA DÍAZ.
C.C. N° 79'568.654.
Pabellón 17-Estructura 3-COBOG.
Ezequiel Picota-Km. 5, vía a Usme.
Nº. 248041-T.D. 67711.
Bogotá D.C.

REPISICION LIBERTAD CONDICIONAL

Fabio de Jesús Agudelo villa <agudelovillafabiodejesus@gmail.com>

Mié 20/03/2024 8:12 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

2024_03_20 6_26 p. m. Office Lens.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de agudelovillafabiodejesus@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

FAVOR HACER LLEGAR A SU DESTINO.

GRACIAS